



**MAGISTRADO: JAIME LONDOÑO SALAZAR**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL – FAMILIA  
E. S. D.

**DEMANDANTE:** LUZ DARY SANTOS ZAMORARA

**DEMANDADO:** REINALDO PINZÓN GÓMEZ

**PROCESO:** Verbal Unión Marital de Hecho

**RADICADO N°:** 2529031-10-001-2021-00561-02

**REFERENCIA:** SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA

EDUAR ESTEBAN PENAGOS MURILLO, obrando como apoderado del demandado señor REINALDO PINZÓN GÓMEZ, por medio del presente escrito y de acuerdo a lo normado en el artículo 322 Numeral 3 del C.G.P. me permito dentro del término presentar el escrito de sustentación del recurso, contra la sentencia notificada por estado el pasado 1 de marzo de 2023, teniendo en cuenta el siguiente:

***I. ANTECEDENTES JURÍDICOS***

**Primero: la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-16562018 (68001311000620120027401), 05/18 manifiesta:**

Es claro advertir que a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, toda comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias da lugar a la unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según la doctrina probable de la Corte Suprema, con fundamento en los artículos 4° de la Ley 169 de 1886 y 7° del Código General del Proceso, así como la Sentencia C-836 del 2001 de la Corte Constitucional.

**Así mismo, los requisitos sustanciales para conformarla son:**

1. La voluntad responsable de establecerla.
2. La comunidad de vida permanente y singular.



Este primer requisito aparece cuando la pareja integrante de la unión, en forma clara y unánime, actúa en dirección de conformar una familia.

La comunidad de vida, por su parte, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato está la intención de formar dicha unión.

Por último, enfatiza la Sala, el requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad.

## **Segundo: La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-102952017 (76111311000220100072801), Jul. 18/17**

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que la estructuración de la unión marital de hecho entre una pareja no casada entre sí requiere el desarrollo de una comunidad de vida permanente.

Al respecto, explicó que la permanencia implica la duración firme, constante, perseverante y, sobre todo, estable de la comunidad de vida, lo que, en consecuencia, **excluye la que es meramente pasajera o casual.**

Para el alto tribunal, esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo, y se concreta en Colombia para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única, por lo que habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas.

**En efecto, la comunidad de vida aludida debe ser singular, es decir, debe ser solo esa, sin que exista otra de la misma especie.**

### **Permanencia:**

Respecto al elemento de la permanencia, la Corte aclaró que a partir de su definición se excluyen los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay una comunidad de vida entre los compañeros.

Así las cosas, este requisito debe estar unido no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común, con el fin de poder deducir un principio de estabilidad, que es lo que le imprime a la unión marital de hecho la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal. De ahí que, realmente, se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial, sino estable.

Incluso en otra decisión ya había sostenido que los fines que le son propios a esa institución no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la



estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior.

### **Comunidad de vida:**

En ese mismo fallo la corporación reiteró que la comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida es un concepto que está integrado por elementos fácticos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia.

Igualmente, lo conforman aspectos subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan concretan jurídicamente la noción de familia.

Destaca la Corte como derivado del ánimo, al que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y, además, asumir en forma permanente y estable ese diario que hacer existencial, que, por consiguiente, implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar.

Teniendo en claro estos aspectos sustanciales y Jurídicos de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005 y Fallos de la corte constitucional tenemos que

### **Tercero: SC4263-2020**

Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:

1. **Comunidad de vida entre los compañeros**, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido;
2. **Singularidad**, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, *«porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen»*;
3. **Permanencia**, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos;
4. **inexistencia de impedimentos legales** que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto; y
5. **convivencia ininterrumpida por dos (2) años**, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial.



**Cuarto: ENCUENTROS AMOROSOS NO SON UNIONES MARITALES DE HECHO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

*"Las relaciones esporádicas de fin de semana no constituyen la unión marital de hecho porque la ley es muy clara cuáles son los requisitos para que exista. Entre otras pues es la convivencia constante y permanente, compartir techo durante más de dos años; entonces no se puede configurar una relación de noviazgo como una unión marital",*

*"Cuando se configura la sociedad patrimonial significa que las cosas que adquirimos juntos también van a ser de los dos, independientemente de quien haya comprado o quien haya aportado el dinero se constituye una sociedad similar a la sociedad conyugal"*

Según la Corte Suprema, para tener derecho a los bienes de la pareja hay que demostrar una convivencia de al menos dos años continuos.

**II. ARGUMENTOS FRENTE A LOS REPAROS CONCRETOS DE LAS PRUEBAS QUE CONSIDERO NO FUERON TENIDAS EN CUENTA AL MOMENTO DE FALLAR.**

Con todo el debido respeto Honorable Magistrado, considero no se tuvo en cuenta:

**Primero:** De la indebida valoración de las pruebas documentales y testimoniales por parte del despacho en conjunto, en cuanto a la fecha de inicio y finalización la unión marital de hecho.

Que la fecha de la declaratorio de unión marital de hecho debió ser del 31 de diciembre del 2.017 Hasta el 10 de abril de 2.019 donde finaliza la unión marital de hecho de manera definitiva y no como se declaró en el numeral tercero de la sentencia.

Es preciso remitirnos a las pruebas documentales como son:

- Inmueble con matrícula N° **50C-43381** ubicado en la TRANSVERSAL 96 81-10 LOTE 2 MANZANA 25 URBANIZACIÓN QUIRIGUA de la ciudad de Bogotá D.C. fue adquirido por el señor Reinaldo Pinzón el día 14 de febrero de 2.017;
- Inmueble con matrícula N° **157-145962** ubicado en la CASA 2 BIFAMILIAR VILLA SHALOM vereda SUBIA del municipio de Sylvania fue adquirido por el señor Reinaldo Pinzón el día 11 de marzo de 2.020;



- Cámara de comercio de Bogotá de MASCOTAS ANGELICALES ZAFIRO con fecha de matrícula 13 de agosto de 2.019;
- Camioneta Renault placa EMS379 de fecha matricula 30 de junio de 2018;
- Fotografías, las cuales, la mayoría no tiene la fecha original de la toma, pues se tomaron capturas con las fechas en las que se subieron a la nube, es decir, google fotos, pues frente, al reconocimiento que realizo el señor Reinaldo pinzón manifestó que si era el quien se encontraba la fotografía, pero el despacho no puede darle esa fecha, pues carecen del requisito procesal, pues se analizan en conjunto con las demás pruebas, lo cierto, es que las mismas no pueden configurar la existencia de la unión marital de hecho sino son de soporte para ser valoradas con los interrogatorios y declaraciones.

Concordando con la declaración de los testigos:

**1.** Sorenid Ríos Franco, a record 42:00, manifestó que los conoció como pareja en el barrio Quirigua, desde el año 2.017 hasta el año 2.019, cuando se separaron definitivamente. A record 53:00 manifestó que dormían en cuartos separados en la casa de la vereda de Subía (Silvania) y los veía como amigos, siendo esta testigo la mejor amiga de Luz Dary Santos; lo cual, al no ser tachada, no puede el despacho a razones de juicio apartarse del testimonio, pues su declaración es coherente con los demás testigos arrimados al proceso, pues fue la única testigo pedida por ambas partes para la declaración.

**2.** Wilson Arley Millan Borda, a record 58:38, manifestó que los conoció como pareja en el barrio Quirigua en el año 2.017; A record 1:00:00, manifestó que la señora Luz Dary Santos no estaba para el año 2.019. A record 1:00:40, manifestó que los conoció en la finca de Subía (Silvania) y no convivían porque dormían en cuartos separados; frente a la persuasión realizada por el despacho.

**3.** Solmar Aurelio Cruz Ángeles a record 1:10:28, manifestó que los conoció como pareja en el barrio Quirigua en enero del año 2.019, por una obra que realizo en el inmueble y duro dos meses; A record 1:11:50 manifestó que también fue a la finca de Subía (Silvania) por un periodo de dos meses que estuvo en el inmueble realizando labores de construcción, le consta que no convivían como pareja porque dormían en cuartos separados.

**4.** Wilman Iván Rodríguez Riaño a record 1:27:48, manifestó que los conoció como pareja desde el año 2.017 en el barrio Quirigua, estando en el proceso de construcción del edificio de 5 pisos hasta el año 2.020, siendo el único testigo a record 1:29:58 que aseguro que el señor Javier Tabares no sostuvo una relación con la señora Luz Dary Santos sino simplemente como



compañeros de trabajo, su declaración parece de coherencia con las demás pruebas dentro del proceso y acreditando la existencia de violencia psicológica, a record 1:35:00 manifestó que visitó la finca de Subía (Silvania) para un cumpleaños en el mes de junio pero nunca salió en el video que se aportó acreditando tal episodio, ya que no se invitó gente por el tema del Covid -19 y en otra oportunidad en Halloween del año 2.020 viéndolos como pareja en esos 2 días que estuvo hospedándose, siendo contradictorio con los testimonios de Sorenid Ríos Franco, Wilson Arley Millan Borda y Solmar Aurelio Cruz Angeles.

**5.** Gabriel Santos Angarita a record 1:48:55, manifestó que conoció de la separación entre su hija y el señor Reinaldo hasta el año 2.021 y que estuvo viviendo en la mesa con su hijo Julián, pese a la pregunta sugestiva realizada por la juez que era por dos meses, a record 1:49:25, conoció la compra de Finca en Subía (Silvania) pero nunca vino a visitarlos, por lo que, no le consta nada después del año 2.020, a record 1:51:50, los conoció cuando compró el Lote de Quirigua, es decir en el año 2.017 según el certificado de tradición y libertad, donde trabajó como celador para don Reinaldo porque necesitaba construir lo más rápido posible para que se fueran a vivir su hija y el señor Reinaldo.

**6.** Jhon Fredy Pérez González Angarita a record 2:00:00, manifestó que los conoció como pareja entre los años 2.018 a 2.019 ya que en el año 2.020 dejaron de estar juntos, por separación de la señora Luz Dary con otra persona, el señor Javier Tabares, colocando un negocio de electrodomésticos en la Mesa (Cundinamarca) y no le consta que volvieran a partir del año 2.020.

**7.** José Pablo Mesa Reinoso a record 2:07:40, manifestó que los conoció como pareja entre junio de 2.013 hasta el año 2.021, ya que por medio de una llamada se enteró de la separación, a record 2:09:36 manifestó que nunca visitó la Finca de Subía en (Silvania) solamente a través de Video llamada y videos, es decir, un testigo de oídas para el despacho a partir del año 2.020, pese a que se encontraba otra persona quien le ayudó a las respuestas como se escuchó a record 2:10:40.

**8.** Reinaldo Javier Ortega a record 2:37:20, manifestó que conoció a Luz Dary Santos en el año 2.019 en cuatro oportunidades por negocios que se realizaron de venta de cachorros con su señor esposo, no guarda coherencia que en los negocios asistiera siempre sus hijos y el señor Reinaldo, donde siempre se contactó con la señora Luz Dary Santos y concuerda con la prueba documental aportada en la contestación de la demanda de "ANGELICADES ZAFIRO", pues, la señora Luz Dary tenía su venta independiente de cachorros.



A record 2:40:20 se aclaró que se realiza la venta del cachorro y se encuentra con el cliente en un lugar específico, lo cual, por ese lapso de tiempo que dura el negocio no da la credibilidad para asegurar la conformación de una pareja, y acredita nuevamente que el contacto siempre fue con la señora Luz Dary Santos, a record 2:40:30.

Por lo anterior, honorables magistrados me permito concluir, se demostró la existencia de los elementos de la unión marital de hecho tanto por la parte demandante y demandada, de:

1. La voluntad responsable de establecerla.
2. La comunidad de vida permanente y singular.

A partir del año 2.017 hasta el año 2.019, lo cual, es dable modificar las fechas de la existencia de la unión marital de hecho y ordenar su respectiva liquidación de la sociedad patrimonial.

**Segundo:** De la prescripción de un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial por la indebida valoración de las pruebas documentales y el interrogatorio de parte rendido por LUZ DARY SANTOS ZAMORARA a record 25:20 confeso que su domicilio es en la Calle 4 N° 15-90 Alto de las flores del municipio de la Mesa (Cundinamarca, donde era la administradora de un local de electrométricos del señor Jorge Ríos, lo cual, genero una separación definitiva, se corrobora con la prueba documental denominada Acta de Conciliación Régimen De Familia N° 0362 de 2.019 Expedida por la Comisaria Decima de Familia de Bogotá D.C. concuerda que el estado civil de las partes solteros, con domicilios diferentes y separados definitivamente, como se demostró al despacho con la confesión del señor Reinaldo Pinzón a record 37:15 manifestó que se fue a vivir con sus hijos en la misma casa que compro mi poderdante después de la Pandemia del Covid -19, ya que solo venía a quedarse 2 o 3 días a dormir en la casa, lo cual, concuerda con el régimen de visitas del acta de conciliación, ya que a



# CHACÓN & PENAGOS

ABOGADOS ASOCIADOS

partir del año 2.020 lo que se presentaban son encuentros amorosos, se demostró al despacho que se realizó la solicitud de conciliación el día 10 de abril de 2.019, efectuándose el día 27 de junio de 2.019 y con pagos posteriores por concepto de alimentos, lo cual, no se acreditó después de estas fechas la **Comunidad de vida entre los compañeros**, mantener esa **Singularidad** y **Permanencia**, por ende, contaba la demandante de un año para interponer la demanda de unión marital de hecho, es decir, contaba hasta el mes de abril de 2.020 de acuerdo con lo consagrado en el artículo 8 de la ley 54 de 1.990, con el fin de suspender la prescripción, pues en el plenario se puede evidenciar que la demanda fue interpuesta hasta el día 28 de septiembre de 2.021.

Atentamente,

**EDUAR ESTEBAN PENAGOS MURILLO**

C.C. No 1.069.757.270 de Fusagasugá

T.P. N° 374.093 del C. S. de la J.

2529031-10-001-2021-00561-02 (SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA)

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/04/2024 11:47

Para: ESTEBAN PENAGOS <pmeduar9@hotmail.com>

CC: Laura Melisa Barragan Burgos <lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (729 KB)

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.pdf;

**Buenos días, tenga excelente día. ACUSO DE RECIBIDO**

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría**

**Sala Civil Familia**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

---

**De:** ESTEBAN PENAGOS <pmeduar9@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 18 de abril de 2024 8:30 a. m.

**Para:** Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 2529031-10-001-2021-00561-02 (SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA)

**MAGISTRADO: JAIME LONDOÑO SALAZAR**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

E. S. D.

**DEMANDANTE:** LUZ DARY SANTOS ZAMORARA

**DEMANDADO:** REINALDO PINZÓN GÓMEZ

**PROCESO:** Verbal Unión Marital de Hecho

**RADICADO N°:** 2529031-10-001-2021-00561-02

**REFERENCIA:** SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA

EDUAR ESTEBAN PENAGOS MURILLO, en calidad de apoderado del recurrente me permito radicar en pdf la sustentación del recurso de apelación de sentencia en 8 folios.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

**EDUAR ESTEBAN PENAGOS MURILLO**

C.C. No 1.069.757.270 de Fusagasugá

T.P. N° 374.093 del C. S. de la J.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.